

Una ordenanza y su primera aplicación

Acaba de aplicarse, por primera vez, la ordenanza de 16 de Octubre de 1922, que reglamenta la provisión de cátedras en el Colegio Nacional de Buenos Aires. Esa ordenanza — conviene recordarlo — reconoce a los diversos títulos profesionales que se expiden en el país, sin excepción alguna, el valor docente que merecen, de acuerdo con un orden lógico y estricto; y somete las designaciones, por simple idoneidad, a un procedimiento de severo contralor. Establece el concurso de títulos y antecedentes, con exclusión de toda prueba escrita u oral, procurando, con ello, reducir su mecanismo a una simple valoración objetiva, interjiversable, obvia decirlo, pues elimina las ecuaciones personales como las influencias extrañas o sentimentales, tan perturbadoras en tales casos. Da preferencia, asimismo, a los profesionales poseedores de una preparación integral y metodológica en la materia que aspiran a enseñar; y somete al postulante elegido entre los que figuran en la terna de selección, a una práctica docente de un año escolar, como complemento del concurso. Por último, ha contemplado la difícil situación que puede crearse, a los profesores, en caso de enfermedad grave; y ha fijado un procedimiento justo para llenar las vacantes producidas por licencias temporarias, eliminando, de hecho, las triquiñuelas o preferencias en favor de un determinado grupo de favorecidos.

La ordenanza de 16 de Octubre, ha excluído, por otra parte, al profesorado suplente, que, en institutos de enseñanza secundaria no puede desempeñar función alguna docente de carácter estable, y que llega a ser, en cambio, un factor cuasi disolvente al subvertir principios respetables de ética y moral profesionales, ya que debe reducirse a asechar la ausencia ocasio-

nal o la enfermedad inexorable, que ha de permitirle hacerse cargo de la enseñanza del titular, siquiera sea *pro tempore*.

Todas estas cuestiones fueron consideradas, en sus diversos aspectos, cuando presenté, el anteproyecto de la ordenanza que me ocupa, en las reuniones conjuntas celebradas por las comisiones de Enseñanza del Consejo Superior y Directiva del Colegio Nacional de Buenos Aires, las que lo adoptaron por unanimidad y sin alteración alguna; y, con posterioridad, discutidas, ampliamente, al tratarse en el seno del Consejo Superior, en las sesiones del 26 de Agosto, 18 y 25 de Septiembre y 2 y 16 de Octubre del año próximo pasado, el despacho que produjeron. La ordenanza de 16 de Octubre, no ha sido, pues, fruto de una improvisación; ni tampoco fué aprobada sin antes someterla a una severa crítica.

Una ordenanza — como la de 16 de Octubre — que ha invertido el sistema observado durante largos años para la designación de profesores, necesariamente debía suscitar, en su contra, la más franca reacción de quienes se han sentido directamente afectados por sus rígidas disposiciones; o, de aquellos, que solucionan las más variadas situaciones, sólo de acuerdo con sus intereses y conveniencias personales. Y, esa reacción se ha traducido, como era de esperarse, a través de insinuaciones insidiosas o críticas unilaterales desprovistas, por ello, de todo fundamento.

Se ha dicho, por ejemplo, que la ordenanza aludida ha sido planeada con el solo objeto de beneficiar a los egresados de la Facultad de Filosofía y Letras: nada más incierto e injusto! “Se ha buscado — dijo el miembro informante de las comisiones, en la sesión del Consejo Superior de 26 de Agosto — que facultades dictan en sus cursos las materias que se enseñan en el Colegio Nacional, y se ha creído que a los graduados en las respectivas facultades en que esas materias se dictaren, debían dárseles las cátedras afines del Colegio”. Y, como el conocimiento, más o menos profundo, de una disciplina determinada no habilita, sin duda, para ejercer la docencia, la ordenanza ha complementado ese concepto fundamental que la infor-

ma, dando preferencia a los que acrediten, no sólo estudios integrales, sino, también, metodológicos. Por otra parte, la situación a que acabo de referirme beneficia, por igual, tanto a la Facultad de Filosofía y Letras, como a “sus similares” (art. 3º, inciso 1º), y al propio Instituto del profesorado secundario (artículo 3º, inciso 7º), pues, la verdad es que se ha deseado confiar, con toda amplitud, las cátedras de Letras, Historia y Filosofía a los egresados que posean, indistintamente, títulos profesionales “expedidos por las Universidades nacionales e institutos oficiales destinados a la preparación del profesorado secundario” (art. 2º). Por ello, los egresados de la Facultad aludida, de sus similares y del Instituto nombrado, “dentro de cada una de sus especialidades”, pueden optar a las cátedras de Geografía, Historia, Filosofía, Castellano, Literatura, Historia del arte, Latín y Moral práctica (art. 3º, inciso 1º), sobre los de cualquier otra procedencia, por ser los únicos que reciben, en cada una de dichas materias, no sólo una preparación integral, casi siempre intensiva, sino realizan, paralelamente, la práctica pedagógica complementaria y tienen ocasión de frecuentar los Institutos de investigación anexos. De igual manera — y ello evidencia, por sí solo, que no existe exclusividad alguna — los egresados de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de “sus similares” (art. 3º, inciso 4º), y, también, los del Instituto del profesorado (art. 3º, inciso 7º), pueden optar, “dentro de cada una de sus especialidades”, a Matemáticas en todas sus partes, Geología, Mineralogía, Zoología, Botánica, Física, Química, Historia de arte y Dibujo (art. 3º, inciso 4º). En realidad de verdad, la limitación que surge de las referidas disposiciones, tiende, únicamente, a impedir las designaciones de egresados poseedores de preparación tan sólo aplicada, vale decir, insuficiente. Por largo tiempo, lo recordaré, la enseñanza del complejo de conocimientos conocidos, genéricamente, con el nombre de Ciencias Naturales, fué confiada, casi únicamente a los médicos. Era tiempo de abandonar esa práctica viciosa, pues, hoy por hoy, resulta insuficiente el simple conocimiento de la Parasitología, la Botánica médica y Terapéutica y la Ana-

tomía humana, para enseñar Botánica y Zoología general y sistemática o para dictar un curso de Anatomía general y comparada; existiendo, como es notorio, una Escuela de Ciencias Naturales en la Facultad respectiva, o el Instituto del profesorado, cuyos egresados, en ambos casos, reciben sus títulos después de una frecuentación de las aulas que dura cuatro años, y durante la cual adquieren conocimientos especiales intensivos. Otro tanto puede decirse de la Historia y Geografía, cuyos docentes se habían reclutado, antes de ahora, en todos los círculos, sin limitación alguna: sabido es, que, cátedras de esas disciplinas podían desempeñarlas, sin mayores escrúpulos, abogados, médicos, veterinarios, etc. La reacción contra tal sistema, que sólo ha contribuido, salvo raras excepciones, a mantener la enseñanza a un nivel de vetusto empirismo, por el desconocimiento — tratándose de diletantes — de los procedimientos de metódica y crítica imprescindibles, es perfectamente natural y lógica. La situación actual no puede admitir tales soluciones. En efecto, la Facultad de Filosofía y Letras, sus similares y el Instituto del profesorado secundario, otorgan títulos en ambas especialidades; las primeras poseen, además, Institutos, bien dotados, donde se realizan estudios intensivos y en los cuales los alumnos verifican investigaciones de seminario; y, aquella, por correlación, evidenciando la seriedad de sus estudios, prepara los alumnos de Geografía física de la Escuela de Ciencias Naturales de la Facultad respectiva. La ordenanza de 16 de Octubre, pues, no ha pretendido menoscabar, en lo más mínimo, los justos derechos de Facultad alguna, Escuela o Instituto, que, sin excepción, continuarán proporcionando, de acuerdo con sus planes de estudios y la finalidad de sus respectivas enseñanzas, los elementos docentes que, en cada caso, pueden ofrecer. Los abogados se hallarán, huelga decirlo, en condiciones de indudable preferencia para dictar nociones de Derecho, Economía política, Instrucción cívica y Moral práctica; los egresados de las diferentes escuelas de la Facultad de Ciencias Médicas, para Anatomía y Fisiología humanas, Higiene y Química; los de Ciencias Económicas para Aritmética, Algebra y Economía política, etc.

Y, en muchos casos, podrán aspirar a una determinada enseñanza, egresados de diversa procedencia: a Psicología, los de las Facultades de Filosofía y Letras, Medicina e Instituto del profesorado secundario; a Economía política, los de Derecho y Ciencias Sociales y Ciencias Económicas; a Zoología y Botánica, los de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Agronomía y Veterinaria e Instituto del profesorado; a Historia del arte, los de Filosofía y Letras, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y Academia nacional de Bellas Artes, etc. Sólo que, clausurado el concurso, podrán valorarse los diversos matices y definirse con entera justeza, el grado de preparación integral y enseñanza metodológica de cada cual, de acuerdo con sus respectivos títulos y antecedentes personales.

Se ha afirmado — para citar sólo otro ejemplo — que la ordenanza de 16 de Octubre tiende a excluir, sistemáticamente, a algunos de los actuales profesores del Colegio Nacional de Buenos Aires. Jamás ha estado en la mente de quienes han intervenido en su preparación y redacción definitiva, propósito tan inverosímil. Me bastará hacer notar que, en el anteproyecto presentado por mí a las comisiones de Enseñanza del Consejo Superior y Directiva del Colegio Nacional de Buenos Aires, figuraba un artículo — el 15º — cuyo texto decía así: “Los profesores que desempeñen cátedras al promulgarse la presente ordenanza, tendrán derecho en lo sucesivo, para optar directamente al número de cátedras establecido en el artículo anterior, siempre que se encuentren en las condiciones establecidas en los apartados del artículo 3º y sus concordantes”. El Consejo Superior, sin embargo, entendió que no convenía crear situaciones de excepción y rechazó el texto de dicho artículo; a lo cual yo no opuse inconveniente — como miembro informante de las comisiones en aquel momento — por estar convencido que el concurso no importaba desmedro de ninguna especie para los profesores y siempre que sus títulos encuadraran dentro de las disposiciones del artículo 3º de la ordenanza y sus diversos incisos; hubieran tenido “una actuación distinguida en la enseñanza de la asignatura respectiva” o “producido trabajos nota-

bles sobre la especialidad". Todas estas disposiciones, aunque francamente taxativas, no implican exclusión; y, si determinarían algún equívoco, sólo podría referirse a la extensión que debe darse al concepto encerrado en la frase "actuación distinguida en la enseñanza". Es obvio que la ordenanza no ha querido referirse, en ese caso, a la preparación, calidades docentes y asiduidad, es decir, a las características genéricas de todo profesor o al simple cumplimiento del deber. Si no fuera así, y disimúlase tan ingenua constatación, todo el cuerpo de profesores se distinguiría por igual y su matiz resultaría, sin duda, fuertemente abrumador. En cambio, al puntualizar aquella condición imprescindible para invocar idoneidad, lo ha hecho refiriéndose, como es lógico, a quienes se singularizan en su labor docente y no transforman, dicha tarea, en simple función burocrática. Esa sería la única limitación — si debe considerarse como tal — que ofrece al respecto la ordenanza, la que no afecta, en lo más mínimo, derechos respetables cuando se hallan suficientemente calificados.

Con posterioridad a la promulgación de la ordenanza que me ocupa, y ya producidas las situaciones determinantes de los primeros concursos, contraí mis esfuerzos al propósito de lograr su aplicación estricta, y a la tarea, un tanto más escabrosa, de mantener su espíritu sin menoscabo alguno.

Así, por ejemplo, las vacantes originadas por la jubilación de un viejo y distinguido profesor de Psicología, produjeron una situación, tan excepcional, que la ordenanza no la contemplaba. En efecto, esa enseñanza no tenía otro titular y los dos profesores de Lógica, la asignatura afín, tenían ocupadas todas sus horas por completo. Era imposible, pues, cumplir con lo dispuesto en el texto del artículo 14º de la ordenanza. La Dirección del Colegio, con la mayor sinceridad, creyó salvar la dificultad llamando a dos médicos; uno, profesor en el mismo Colegio; otro, extraño a la casa; y ambos, sin duda, acreedores a la mayor consideración por su labor y condiciones personales. Sostuve, entonces — y ese criterio primó en definitiva — que era "imprescindible observar, en primer término, la norma fi-

jada, terminantemente, en el art. 17, y su concordante el 14, de la ordenanza del 16 de Octubre; y, agotado este procedimiento, colocarse dentro del espíritu que informa los incisos 1 y 5 del art. 3, y lo dispuesto en el art. 11 de la misma ordenanza". "Entiendo decir con esto último — añadía — que, juzgo ineludible, antes de llamar a personas ajenas a la casa o docentes de otras disciplinas, saber si algunos de los graduados en Filosofía y Letras actualmente profesores en el Colegio — los doctores François, Castiella, Cabral, Guerrero Ruiz, Villamil, etc. — pueden hacerse cargo, transitoriamente, de la enseñanza de la Psicología; para, en el caso de que esa gestión diera resultado negativo, llegar a los médicos que, de acuerdo con las disposiciones aludidas, les siguen en orden de preferencia".

He procurado, igualmente, solucionar los equívocos originados por ciertos términos empleados en la ordenanza — bien clara, por otra parte — o determinados por el concepto encerrado en algunas frases; que, de tolerarse, habrían conducido a lamentables tergiversaciones. Uno de ellos, en apariencia baladí, se refiere al valor que debe asignarse al término "Dirección" que figura en el art. 7º de la ordenanza de que vengo ocupándome. Sostuve en el seno de la Comisión Directiva — la que adoptó una resolución fundada en las mismas razones dadas por mí — que el término "Dirección" que aparece en el artículo aludido, se refiere, como es natural, al Director; la única persona que, de acuerdo con el artículo 1º del Reglamento para los Colegios Nacionales del 30 de Abril de 1909, tiene el gobierno exclusivo y directo de la casa. Obvia decir — añadí en aquella oportunidad — que se ha empleado el término "Dirección" genéricamente y dentro del amplio concepto lexicográfico que tiene en nuestra lengua, pues, se puede aplicar, indistintamente al "conjunto de personas encargadas de dirigir una compañía o sociedad", al "cargo de Director", a "cualquiera de las oficinas superiores que dirigen los diferentes ramos en que se divide la pública administración", etc. No habiendo disposición legal alguna que establezca que el gobierno del Colegio se reparta entre varias personas, vale decir, que es colegiado, el término "Di-

rección” se refiere, pues, al “cargo de Director”, cuyas atribuciones se hallan definidas en el Reglamento aludido, que rige aun para el Colegio, pues, no ha sido derogado en momento alguno; y que puede aplicarse en todas aquellas partes que no se encuentren en pugna con la nueva situación que se creó a ese Instituto de enseñanza con su incorporación a la Universidad. Los vicedirectores — continúe diciendo — según lo establece el artículo 9º, inciso 1º del Reglamento aludido, deben desempeñar las funciones del Director “como obligación inherente a su cargo”, sólo “cuando éste se halle impedido para hacerlo”; y, el inciso 2º del mismo artículo, establece que deben auxiliarle “en el cumplimiento de sus deberes”. Huelga decir, pues, que en los casos a que se refiere el art. 7º de la ordenanza de 16 de Octubre de 1922, el Director del Colegio puede solicitar de los señores vicedirectores todos los informes de que hubiere menester, limitando a ello su intervención, pues, de no hacerlo así, se subvertiría la estructura de la organización actual del establecimiento, que, directamente está dirigido por una sola persona, y cuya gestión se halla, únicamente, bajo el contralor de la Comisión de Superintendencia creada por la ordenanza de 28 de Octubre de 1912. Por otra parte — terminé diciendo — del punto de vista de la organización administrativa, la dirección es una y es desempeñada por una sola persona, quien da instrucciones a los que de ella dependen; de modo, pues, que los funcionarios de categorías dependientes, no pueden estar en el mismo grado del Director único, cuando éste ejerce efectivamente el cargo. De no haber primado este criterio, en la formación de las ternas intervendrían varias personas; la valoración objetiva se tornaría difícil; pesarían las razones sentimentales en forma más acentuada; y se habría tergiversado, por ende, el espíritu del artículo respectivo.

Los primeros concursos se abrieron por Abril y Mayo del corriente año, para llenar las vacantes de dos cátedras de Psicología, dos de Geografía, una de Literatura, dos de Inglés y una de Francés; y se realizaron observando las disposiciones contenidas en la reglamentación de la ordenanza de 16 de Octu-

bre, formulada por la Comisión Directiva del Colegio de acuerdo con un proyecto que yo presentara. El éxito obtenido en esos concursos, ha sido halagador; habiéndose presentado 100 aspirantes, distribuidos en la forma siguiente: 17 para Psicología; 28 para Geografía; 14 para Literatura; 23 para Inglés; y 18 para Francés. Formuladas las ternas, la Comisión hizo las siguientes designaciones, de acuerdo con los términos del art. 8º de la ordenanza que me ocupa:

Psicología.

Doctor Juan R. Beltrán, médico, profesor suplente de Psicología experimental en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, etc., y autor de numerosos estudios sobre la especialidad.

Ernesto Campolongo, profesor de segunda enseñanza en Filosofía y exalumno del doctorado de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires.

Geografía.

Romualdo Ardissonne, profesor de segunda enseñanza en Historia y exalumno del doctorado de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, profesor suplente de Geografía en la Facultad de Humanidades de la Universidad de La Plata, profesor normal, etc.; y autor de diversos trabajos sobre la especialidad.

Literatura.

Doctor Alfonso Corti, doctor en Filosofía y Letras, profesor titular de Literatura de la Europa meridional en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, profesor normal, etc.; autor de diversos estudios sobre la especialidad.

Inglés.

Venancio Minondo, profesor de enseñanza secundaria, especialidad Inglés, del Instituto nacional del profesorado.

Doctor Lorenzo P. Garrahan, profesor de inglés en la Escuela de Comercio Carlos Pellegrini.

Francés.

Sergio Molina Salas, profesor de Francés en el Colegio Nacional de Buenos Aires.

Por razones circunstanciales, una cátedra de Geografía ha quedado aun sin llenar; pero, me bastará decir, que, esa demora, sólo responde al deseo de cumplir estrictamente con las disposiciones de la ordenanza.

Por mi parte, me encuentro satisfecho del resultado obtenido, en la práctica, por la ordenanza a cuya sanción apliqué tanto empeño y sincero interés. Si se exceptúan los reparos, de carácter doctrinario, que opuse a la designación de dos profesores de idiomas, basado en la interpretación que doy a la frase "actuación distinguida en la enseñanza" y a que aludí en párrafos anteriores; y las observaciones que me sugirieron dos ternas, formuladas "de acuerdo con el orden de inscripción", por entender la Dirección del Colegio que los aspirantes se hallaban "en igualdad de condiciones" (art. 7º, segunda parte), sin recordar, acaso, que, para que haya igualdad, es menester exista, ante todo, homogeneidad, que no la había en aquellos casos; los concursos se han realizado con entera corrección. Ello implica, sin duda alguna, un buen augurio; y quizá contribuya a dar definitiva permanencia a un articulado que ha satisfecho legítimas aspiraciones, esquivadas, con rara persistencia, antes de ahora.

Félix F. Outes